



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se presentó recursos de apelación contra la providencia anterior. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00412 00			
DEMANDANTE	Jeison Alexander Durán Blanco	DOC. IDENT.	1.000.018.534
DEMANDADO	G.I. Group Temporales S.A.S. y Kuehne + Nagel S.A.S.		
OBJETO	Declaración de existencia de contrato de trabajo, despido sin justa causa, prestaciones sociales, aportes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado G.I. Group Temporales S.A.S., allegó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 14 de marzo de 2024, notificado en estado electrónico 016 del día 15 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por presentarse la misma de manera extemporánea.

Sustenta el recurso en que el certificado de existencia y representación de G.I. GROUP TEMPORALES S.A.S. no autoriza las notificaciones judiciales al correo electrónico de notificaciones judiciales como lo indica el siguiente apartado; por lo que, se debe reponer el auto respectivo:

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso, lo anterior por las siguientes razones:

1. La parte demandante se acogió a la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no las indicadas en el párrafo que reposa en el certificado de existencia y representación de la impugnante.
2. El Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 nació para atender una necesidad pública para la continuidad de los procesos judiciales como respuesta a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19; por lo tanto, ante tal circunstancia se le dio primacía a los medios tecnológicos para procurar el acceso a la administración de justicia y que los procesos judiciales llegaran a su culminación, por lo tanto, ante la obligación de la sociedades constituidas en Colombia de actualizar la información contenida en el certificado mercantil, se estableció la posibilidad de que las notificaciones judiciales se realizaran de manera digital.

Si bien, la humanidad sobrevivió a la emergencia sanitaria y retomó las actividades normales con algunas previsiones, el Estado colombiano ante el evidente desarrollo y acceso a los medios tecnológicos para la administración de justicia y en búsqueda de no retroceder ante la apertura de la innovación tecnológica, decidió extender y mantener los efectos del Decreto 806 de 2022, con las aclaraciones señaladas por la jurisprudencia, en especial la sentencia C-420 de 2020, y profirió la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la Ley antes señaladas trae una serie de disposiciones en procura de que los medios tecnológicos no vulneren los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales al debido proceso y contradicción, disponiendo deberes de los sujetos procesales (art. 3) en el que se recalca el deber de mantener activos y actualizados los canales digitales para cualquier efecto procesal, supuesto que se confirma con el parágrafo 2 del art. 8 de la misma ley, que enseña:

“PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Por lo anterior, para el operador judicial se cumplió en debida forma la notificación y goza de plena validez, teniendo en cuenta que la advertencia realizada en el certificado de existencia y representación de la demandada no debe atenderse al estar en contravía de la Ley y el ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, por las razones anteriormente señaladas, el Despacho no repondrá la decisión del 14 de marzo de 2024, notificado en estado electrónico 016 del día 15 del mismo mes y año. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó dentro del término y de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 65 CPT y SS, por lo que se concederá el respectivo recurso en el efecto de suspensivo y se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2024, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que estudie y decida el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE JULIO DE 20234
Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514f3786dfce00bbe7f1ce52b028ba8849b36c2539f1e7ed1daac87d7b06e54**

Documento generado en 18/07/2024 12:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>